

San Juan de Pasto, 01 de octubre de 2020

Señores
IMPORTACIONES WORSHIO MUSIC LTDA

REF: CONTESTACIÓN OBSERVACIÓN DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Cordial saludo,

En atención a la observación realizada al proceso de convocatoria de Menor Cuantía No. 320311 de 2020, el Comité Técnico Evaluador aclara, en primera instancia, que el numeral 4 del pliego de condiciones de la convocatoria en referencia, estipuló que "Las comunicaciones relacionadas con el Proceso de Contratación deben realizarse a través de medio digital, en formato PDF y deben ser enviadas únicamente al correo electrónico contratacion@udenar.edu.co. La entidad estatal confirmará la recepción de cada correo electrónico dentro del día siguiente a su recepción."; Así mismo, dentro de la citada convocatoria de manera expresa se indicó que las ofertas serían recepcionadas en el correo electrónico convocatoriamentorcuantia320311@udenar.edu.co, habilitado para tal efecto, de acuerdo al numeral 11.1.

De lo anterior, se desprende que su observación se remitió erróneamente, de tal suerte que solo se tuvo conocimiento de la misma a la fecha de apertura del correo convocatoriamentorcuantia320311@udenar.edu.co, en consecuencia es oportuno señalar, que a efectos de dar transparencia al proceso contractual, el correo antes indicado, solo tuvo apertura en la fecha señalada en el cronograma para "apertura de propuestas", por lo que fue en dicha data donde se conoció su pretensión, de tal suerte que solo es posible atenderla hasta la actualidad.

Ahora bien, su observación será solventada bajo los siguientes términos:

NO HA LUGAR SU PRIMERA OBSERVACIÓN

Sea lo primero, traer a colación, de forma textual y expresa su observación:

"...solicito modificar el numeral 11.1 del pliego de condiciones de la referencia PRESENTACIÓN DE LA OFERTA, a fin de que los proponentes puedan presentar sus ofertas de manera virtual en archivos PDF utilizando sistemas de almacenamiento en red, encriptado el archivo o clouds, estableciendo una contraseña para proteger la información del archivo, con ello se garantizaría que la propuesta económica no sea vista con anterioridad a la apertura de las propuestas. Dentro el pliego de condiciones no se evidencia garantías reales de protección de las propuestas económicas."

El envío de la oferta económica con contraseña o no, es a discreción del oferente en los diferentes procesos contractuales que publica la Universidad. La opción de enviar la oferta sin



Universidad de Nariño

FUNDADA EN 1964

Universidad de Nariño DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN

contraseña, no entorpece el proceso precontractual ni tampoco ofrece mayor inseguridad al momento de apertura de ofertas.

Se deja en claro que el proponente que decida encriptar su propuesta económica deberá condensar en un lugar visible sus datos personales y de comunicación, a efectos de ser contactado durante la audiencia de Apertura de sobres, por parte de Comité Técnico Evaluador, con el fin de que pueda ser suministrada la contraseña correspondiente y verificar a plenitud el documento contentivo de oferta económica.

En caso de que el participante haya encriptado su oferta y el día de la apertura de propuestas, la Universidad haya intentado comunicarse con el oferente a fin de que le sea suministrada la contraseña sin obtener respuesta alguna, la propuesta económica será tenida como "no aportada" y la oferta será rechazada.

NO HA LUGAR SU SEGUNDA OBSERVACIÓN.

Ahora bien, tal como se hizo en la anterior respuesta, el Comité Técnico Evaluador trae a colación su segunda observación:

"Igualmente, solicito sea modificado el numeral 14 del pliego de condiciones de la referencia, a fin de que la apertura de sobres sea el día 30 de septiembre del 2020 después de las 4 pm, lo que garantiza que el proceso se realice respetando los principios contractuales y constitucionales, teniendo en cuenta que no existe razón jurídica válida que permita realizar la apertura de sobres después de 22 horas siguientes al cierre del proceso."

El régimen contractual de la Universidad de Nariño, corresponde a aquellos que el legislador a denominado como especiales o Exceptuados, de tal suerte que no le es aplicable las normas típicas del estatuto de contratación, en consecuencia, **NO** estamos frente a procesos regulados bajo el estatuto general de contratación de ley 80 de 1993, si no ante un proceso denominado "convocatoria de mayor cuantía, regido por normas propias del estatuto de contratación de la Universidad amparadas en ley 30 de 1992 y el artículo 69 de nuestra Constitución Política.

La anterior afirmación se encuentra respaldada por la sentencia C-547 de 1994 emanada por la Corte Constitucional, en la cual se condensa que:

*"A más de lo anterior, el constituyente autoriza a la ley para crear un "régimen especial" para las universidades del Estado, lo que significa que estas instituciones se regularán por normas especiales que pueden ser iguales o distintas a las aplicables a otras entidades de educación superior, públicas y privadas, o a las demás entidades estatales, siempre y cuando con ellas no se vulnere su autonomía. En consecuencia, bien podía la ley, sin infringir la Constitución, establecer un régimen contractual diferente para tales entes universitarios, como lo hizo en las normas acusadas, al determinar en el inciso tercero del artículo 57, que el carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprende el régimen contractual; **y consagrar en el artículo 93 que los contratos que celebren dichas instituciones se regirán por las normas del derecho privado, y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales**, según la naturaleza de los contratos, exceptuando los de empréstito, que deben someterse a las reglas del "decreto 222 de 1983, o a las normas que*

